

Vista 610  
Panamá, 21 de agosto de 2006.

**Proceso ejecutivo  
por cobro coactivo**

El licenciado Eugenio Duarte Pinilla, en representación de **Buenaventura Elías Camaño**, interpone excepción de prescripción extintiva de la obligación, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Banco de Desarrollo Agropecuario**.

**Concepto de la Procuraduría  
de la Administración**

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo  
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

**I. Antecedentes.**

De acuerdo a las constancias que reposan en el expediente ejecutivo, el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario en la provincia de Veraguas, mediante auto 061-03 de 26 de noviembre de 2003 libró mandamiento de pago por vía ejecutiva y decretó formal embargo por la suma de Ciento Cuarenta y Ocho Mil Quinientos Noventa y Nueve Balboas con Cuarenta y Tres Centésimos (B/.148,599.43), en concepto de capital e intereses vencidos al 29 de agosto de 2003, más los intereses que se generen hasta la total

cancelación de la obligación, sobre la finca 8439, inscrita en el Registro Público de Panamá al tomo 1036, folio 446 y la finca 6310, inscrita al tomo 684, folio 208, ambas de la Sección de Propiedad, provincia de Veraguas, pertenecientes al ejecutado Buenaventura Elías Camaño, portador de la cédula de identidad personal 9-111-690.

El 22 de diciembre de 2005 el representante legal del excepcionante presentó escrito ante el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, dándose por notificado del auto antes mencionado y el 5 de enero de 2006 interpuso la excepción de prescripción extintiva de la obligación que nos ocupa.

Al exponer los hechos sobre los cuales basa su excepción, éste indica que su representado y el Banco de Desarrollo Agropecuario suscribieron el 30 de abril de 1986 un contrato de préstamo con garantía hipotecaria, anticrética y prenda agraria, por la suma de Noventa y Nueve Mil Balboas (B/.99,000.00), conforme consta en la Escritura Pública 391 de 30 de abril de 1986, otorgada ante la Notaría Pública del Circuito de Veraguas, la cual según consta en el expediente ejecutivo fue presentada al Registro Público el 13 de mayo de 1986.

Añade la parte actora, que tal como se desprende de lo anterior, la obligación de su representado data del 1 mayo de 1987, fecha en la que de conformidad con la escritura de préstamo que consta en el expediente ejecutivo, debió efectuarse el primer pago en concepto de intereses, habiendo ya transcurrido 16 años desde esa fecha hasta el 26 de

noviembre de 2003, fecha del auto 061-03 por el cual se libró mandamiento de pago y se decretó formal secuestro en contra del excepcionante, por lo que de conformidad con lo señalado en los artículos 1700, 1701 y 1707 del Código Civil, estima que la obligación existente a favor del Banco de Desarrollo Agropecuario, ha prescrito.

## **II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.**

Contrario a lo señalado por el apoderado judicial de Buenaventura Elías Camaño, con respecto a la supuesta prescripción de la obligación ya mencionada, esta Procuraduría observa que del examen de las piezas procesales que componen el expediente judicial de la excepción que nos ocupa, se desprende claramente el hecho que la acción para el cobro de la obligación surgida del contrato de préstamo suscrito entre las partes el 30 de abril de 1986, no ha prescrito.

Esta afirmación se sustenta en el hecho que en la tarjeta de préstamo de Buenaventura Elías Camaño, fechada 27 de noviembre de 1986, que se mantiene en las oficinas del Banco de Desarrollo Agropecuario, sucursal de Santiago, de la cual aportamos copia debidamente autenticada, se registran claramente todos los pagos realizados por el excepcionante, desde el mes de mayo de 1987 hasta el 5 de diciembre del año 2002, fecha en que fue realizado el último pago, que ascendió a la suma de Cuatro Mil Quinientos Cincuenta y Ocho balboas con ochenta centésimos.

Consta además en el expediente administrativo, el documento denominado Formulario Adicional de Planilla, el

cual refleja como fecha de último pago de intereses hecho por el excepcionante, el 5 de diciembre de 2002, lo que corresponde igualmente a la fecha registrada en la tarjeta de préstamo antes mencionada, y que en conjunto evidencia que con su reconocimiento de la obligación el excepcionante dio lugar a la suspensión de la prescripción que alega, conforme lo dispone el artículo 1649.A del Código de Comercio.

Como consecuencia de lo anterior, esta Procuraduría es del criterio que no ha transcurrido el término para que opere la prescripción de la acción para el cobro de la obligación existente entre el Banco de Desarrollo Agropecuario y el excepcionante, el cual de acuerdo con el artículo 1650 del Código de Comercio es de cinco (5) años y empezará a correr desde el día en que la acción sea exigible.

También disentimos del fundamento de derecho invocado por el excepcionante, toda vez que el derecho aplicable a esta materia es el artículo 1650 del Código de Comercio, antes citado.

Como es fácil inferir de los documentos visibles en el expediente, la institución acreedora realizó en tiempo oportuno las acciones pertinentes con el fin de hacer efectiva la recuperación de la suma adeudada por el excepcionante, lo cual ocurre el 26 de noviembre de 2003, fecha del auto 061-03 que libra mandamiento de pago y decreta formal embargo en contra del ejecutado Buenaventura Elías Camaño, de allí que, en opinión de este Despacho, la acción para exigir el cumplimiento de esta obligación no se encuentra prescrita, habida cuenta que desde la fecha en la

cual se realizó el último abono en concepto de intereses a la fecha del auto en referencia no había transcurrido el término de cinco (5) años al que se refiere el artículo 1650 del Código de Comercio.

Al decidir sobre un caso similar, esa Sala mediante sentencia de 10 de mayo de 2005, expresó lo siguiente:

"En relación con la excepción de prescripción, el artículo 1650 del Código de Comercio, aplicable al presente caso, regula lo relativo al término de prescripción ordinaria en materia de comercio, estipulando:

**"Artículo 1650.** El término para prescripción de acciones comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible. La prescripción ordinaria en materia comercial tendrá lugar a los cinco años. Esta regla admite las excepciones que prescriben los artículos siguientes y las demás establecidas expresamente por la ley, cuando en determinados casos exige para la prescripción más o menos tiempo".

Conforme a al contrato de préstamo, el saldo de la obligación era exigible por falta de pago, realizándose el último pago antes de que se librara mandamiento de pago el 17 de septiembre de 1993. Ante los atrasos la Caja de Ahorros libra mandamiento de pago mediante Auto N°993 del 20 de octubre de 1994, por lo que transcurrió un año desde que era exigible la obligación.

Para los efectos de la interrupción del término de prescripción, regulado en el artículo 1649-A del Código de Comercio, en los procesos ejecutivos por cobro coactivo, esta Corporación ha considerado que el auto que libra mandamiento de pago equivale a la presentación de la demanda, por lo que cabe analizar si el término de prescripción fue interrumpido.

**El Artículo 1649-A** del Código de Comercio, que regula lo relativo a la

interrupción del término de prescripción estipula lo siguiente:

**"Artículo 1649-A.** La prescripción se interrumpirá por la presentación de la demanda, conforme al Código Judicial, por el reconocimiento de las obligaciones o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor.

Se considera la prescripción como no interrumpida por la demanda si el acto desistiere de ella, o fuese desestimada, o caducara la instancia.

Empezará a contarse nuevamente el término de la prescripción, en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga; en el de renovación, desde la fecha del nuevo título, y si en él se hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento

De la obligación, desde que este hubiere vencido"

En atención a este artículo, el término de prescripción se interrumpe por la presentación de la demanda, conforme a lo establecido en el Código Judicial, y por el reconocimiento de la obligación.

Se observa en el expediente ejecutivo que se han dado sucesivos actos de reconocimiento de la obligación por parte de Erick Rivera, deudor, a través de arreglos de pagos, abonos al préstamo, solicitudes de espera para la cancelación de parte de la deuda y solicitud de avalúo, desde el 2 de diciembre de 1994 hasta el 27 de agosto de 2001, provocándose diversas interrupciones al término de prescripción. Esto implica que desde el 27 de agosto de 2001, fecha en que consta en el expediente ejecutivo en que se realizó el último abono al préstamo, hasta el 3 de enero de 2002, fecha en que fue presentada la excepción de prescripción, no ha transcurrido el término de cinco años que establece el artículo 1650 del Código de Comercio.

Ante lo expuesto, esta Superioridad considera procedente declarar no probada la excepción de prescripción promovida.

Por consiguiente, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN NO VIABLE las excepciones de inhabilidad del título, carencia de acción y de desembargo, y DECLARAN NO PROBADA la excepción de prescripción, promovidas estas acciones por el licenciado Nelson Quintero, actuando en nombre y representación GUILLERMO QUINTERO CASTAÑEDAS, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que les sigue la CAJA DE AHORROS a Erick Rivera Carrasco, Mitzila Batista de Rivera, Adelina Miranda de Batista y Guillermo Quintero Castañedas."

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar NO PROBADA la excepción de prescripción presentada por Buenaventura Elías Camaño dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario.

### **III. Pruebas .**

Se aportan copias debidamente autenticadas de los siguientes documentos:

1. Aviso R 90009 de 5 de diciembre de 2002, expedido por el Banco de Desarrollo Agropecuario, sucursal de Santiago;
2. Tarjeta de Préstamo del Banco de Desarrollo Agropecuario, correspondiente al préstamo otorgado a Buenaventura Elías Camaño, con cédula 9-111-690;
3. Auto 061-03 de 26 de noviembre de 2003.

Se aduce la copia autenticada del expediente del proceso ejecutivo que guarda relación con este caso; cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

**IV. Derecho.**

Negamos las normas invocadas por el actor por no ser pertinentes en este tipo de procesos e invocamos el artículo 1650 del Código de Comercio.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

OC/1085/iv.